REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	N° 292
RADICADO:	760013110012-2021-00288-00
PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	JEAN MAURICIO VILLALBA VARGAS
DEMANDADO (S):	MARÍA ISABEL ÁLVAREZ SÁNCHEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	DECRETA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano y escrita, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de mandatario judicial, el señor JEAN MAURICIO VILLALBA VARGAS, presentó demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, con base en la causal 8° del artículo 154 del CC, frente a la señora MARÍA ISABEL ÁLVAREZ SÁNCHEZ.

Señalan en síntesis los hechos que los señores JEAN MAURICIO VILLALBA VARGAS y MARÍA ISABEL ÁLVAREZ SÁNCHEZ, contrajeron matrimonio civil el 02 de septiembre de 2009, ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, protocolizado bajo escritura pública No. 2595 y serial No. 04736409 registrado en la Notaria 06 del Círculo de Cali, sin que de dicha unión se hayan procreado hijos.

Agrego que no conoce la ubicación de la demandada, ya que se conocieron y sostuvieron una relación por redes sociales desde mediados de julio de 2008, decidieron casarse, designando la señora MARÍA ISABEL ÁLVAREZ SÁNCHEZ un apoderado para los trámites del matrimonio, ya que no decidió venir al país, indicando el demandante que no tiene ningún contacto con su esposa, dado que desde su matrimonio no volvió a tener contacto con ella, siendo la fecha de separación el mismo 02 de septiembre de 2009.

Como PRETENSIONES solicitó las siguientes:

"*1. Decretar el Divorcio del matrimonio civil celebrado entre El señor JEAN MAURICIO VILLALBA VARGAS y el la señora MARIA ISABEL ALVAREZ SANCHEZ, ambos mayores de edad, ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali el día 02 de*

septiembre de 2009, Protocolizado mediante escritura pública No. 2595 de la Notaria Sexta del Circuito de Cali, el día 07 de septiembre de 2009 y como consecuencia de la anterior declaración se decrete suspendida la vida en común de los casados.
2. Que se decrete la disolución de la sociedad conyugal.
3. Por desconocer la ubicación para la debida notificación de la señora MARIA ISABEL ALVAREZ SANCHEZ, solicito se nombre curador ad litem para su representación.
4. Librar comunicación para efectos de la anotación marginal del funcionario encargado del Registro Civil de las Personas; y expedir copias del fallo.
5. Le solicito, señor Juez, me reconozca la personería para actuar en este proceso como apoderado del señor JEAN MAURICIO VILLALBA VARGAS, quien demanda la nulidad del matrimonio civil."

La demanda se admitió por auto No. 1787 de fecha 20 de agosto de 2021, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos verbales contemplados en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y notificar a la cónyuge demandada, la cual teniendo en cuenta que se desconoce el paradero de la misma, se ordenó su emplazamiento, mismo que se realizó el 02 de junio de 2022, como se verifica en el plenario.

Mediante auto no. 1720 del 19 de julio de 2022, se designó como curador ad-litem de la señora MARÍA ISABEL ÁLVAREZ SÁNCHEZ, al abogado MANUEL ALEJANDRO NARANJO REYES, mismo que se tuvo notificado por conducta concluyente por auto no. 1915 del 05 de agosto de 2022.

La parte demandada señora MARÍA ISABEL ÁLVAREZ SÁNCHEZ, contestó la demanda por intermedio del curador ad-litem designado, el 29 de julio de 2022, sin oponerse a las pretensiones, acogiéndose a la decisión que profiera el Despacho; por consiguiente, mediante auto no. 2314 del 13 de septiembre de 2022, se fijó fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento para el 02 de marzo de 2023, requiriendo a la parte demandante para que aportara al proceso, las declaraciones extraprocesales rendidas por los testigos solicitados respecto de los hechos de la demanda con el fin de analizar la posibilidad de proferir sentencia escrita y de plano, mismas que fueron presentadas por la parte demandante el 19 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideró el despacho que se cumplen los presupuestos a los que se refiere el numeral 2° del Art. 278 del Código General del Proceso, por lo que en auto que antecede se anunció que procedería a dictar sentencia anticipada y escrita

II. CONSIDERACIONES

Si bien el Despacho había señalado fecha para la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, observa el Despacho que se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 278 inciso tercero numeral segundo del estatuto procesal

para proferir decisión de fondo, toda vez que no existen pruebas que practicar atendiendo que en la contestación de la demanda presentada por curador el ad-litem de la señora MARÍA ISABEL ÁLVAREZ SÁNCHEZ, no se opuso a los hechos y pretensiones de la misma.

Igualmente, de las declaraciones extraprocesales presentadas por la parte demandante, de los señores PAOLA ANDREA RAMÍREZ CASTILLO y LUIS ALBERTO LONDOÑO ARROYAVE, en las que manifiestan que conocen de vista trato y comunicación desde hace más de 15 años y 17 años respectivamente, al señor JEAN MAURICIO VILLALBA VARGAS, manifestando que en el mes de septiembre de 2009, contrajo matrimonio con la señora MARÍA ISABEL ÁLVAREZ SÁNCHEZ por medio de un poder otorgado a un tercero, teniendo en cuenta que esta no se encontraba en el país, agregando que la señora MARÍA ISABEL ÁLVAREZ SÁNCHEZ, nunca vino al país después de la celebración del matrimonio, sin dar alguna explicación sobre su ausencia, indicando finalmente que el demandante ha tratado de ubicarla pero ha sido imposible.

El presupuesto de legitimación en la causa se acreditó con el registro civil de matrimonio celebrado el 02 de septiembre de 2009, inscrito en la Notaría 06 del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 04736409.

La causal por medio de las cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; y en efecto, de las pruebas consistentes en las declaraciones extraprocesales rendidas por los señores PAOLA ANDREA RAMIREZ CASTILLO y LUIS ALBERTO LONDOÑO ARROYAVE, las cuales confirman los fundamentos fácticos de las pretensiones, específicamente que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, al no existir reconvención ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte de la cónyuge demandada. Corte Constitucional, Sentencia C 1495 de 2000.

En consecuencia, con fundamento en la causal esgrimida se procederá al decreto del DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre el señor JEAN MAURICIO VILLALBA VARGAS y la señora MARÍA ISABEL ÁLVAREZ SÁNCHEZ, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992, concordante con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaria 6 del Círculo de Cali, así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre el señor JEAN MAURICIO VILLALBA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.070.706 y la señora MARÍA ISABEL ÁLVAREZ SÁNCHEZ, identificada con el documento de identidad DNI NUM 475183496 de Madrid - España, celebrado el día 02 de septiembre de 2009, inscrito en la Notaria 06 del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 04736409, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: SE DECRETA que la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: INSCRÍBASE esta sentencia en el registro civil de matrimonio, inscrito en la Notaria 06 del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 04736409, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, para lo cual por secretaría se expedirán copias auténticas de la presente decisión

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO. ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, una vez que se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7004cf6a7575753e48479b3b343c2b0a885e15977dda8982e43247ca2cc3da**
Documento generado en 21/11/2022 03:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica